

Juridico

ORD. Nº 1941 / 43 /

MAT.: Informa sobre la obligación de los directores sindicales de concurrir a citaciones efectuadas por el empleador y acerca de la procedencia de imputar el tiempo destinado a tal efecto al período de permiso sindical.

ANT.: 1) Ord. Nº 1198, de 15.06.89, del Sr. Director Regional del Trabajo de Antofagasta.

2) Presentación de 12.06.89, de los sindicatos de trabajadores Nºs. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Empresa Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

FUENTES:

Código del Trabajo art. 237.

CONCORDANCIAS:

Dictamen Nº 3674, de 17.05.88.

SANTIAGO, 30 MAR 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Nºs. 1, 2, 3, 4 y 5 DE LA EMPRESA FERROCARRIL DE ANTOFAGASTA A BOLIVIA
ANTOFAGASTA

Mediante presentación del antecedente 2), aclarada posteriormente por la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en relación con las siguientes materias

1.- Si es obligatorio para un director sindical concurrir a las citaciones que en calidad de tal le efectua el empleador, y

2.- Si, en el evento de concurrir a tales citaciones, el período destinado a ello debe deducirse del tiempo de su permiso sindical o si, por el contrario, la remuneración de este lapso es de cargo del empleador.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

1.- En relación con la primera consulta formulada cabe consignar que revisada la legislación vigente sobre organizaciones sindicales, contenida en el libro III del Códig-

go del Trabajo, ha sido posible constatar que ésta no impone a los directores sindicales la obligación de concurrir a las citaciones que en calidad de tales les hubiere realizado el empleador.

2.- En lo que respecta a la segunda consulta formulada, cabe tener presente que el artículo 237 del Código del Trabajo, dispone:

" Los empleadores deberán conceder a los directores sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar del trabajo, los que no podrán exceder de cuatro horas semanales por cada director.

" Sin embargo, en los sindicatos que agrupen doscientos cincuenta o más afiliados, los permisos serán hasta de seis horas por cada director.

" El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

" Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el empleador. Tales horas no se considerarán dentro de las que se refieren los incisos primero y segundo.

" El tiempo que abarquen los permisos otorgados a los directores para cumplir funciones sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos legales y contractuales. No obstante, será de cargo del sindicato el pago de las remuneraciones, beneficios e imposiciones previsionales que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo de permiso.

" Lo dispuesto en el inciso anterior, en relación con el pago de remuneraciones, imposiciones previsionales y otros beneficios, se entiende sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en los contratos colectivos de trabajo, los que en caso alguno podrán alterar las normas señaladas en los incisos primero y segundo".

Del tenor de la norma transcrita se colige que el legislador ha impuesto al empleador la obligación de otorgar a los directores permisos sindicales y, correlativamente, a estos últimos, el derecho a hacer uso de los mismos con la sola limitación que el tiempo que abarquen no exceda de 4 ó 6 horas semanales, según sea el número de afiliados que agrupe la organización sindical, y que dicho permiso se destine a funciones propias del cargo fuera del lugar donde prestan servicios.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo además presente que esta Dirección, entre otros, en dictamen N° 3674, de 17 de mayo de 1988, ha sostenido que el empleador no puede condicionar en forma alguna el otorgamiento del permiso sindical y, además, que al director sindical no le asiste la obligación de acreditar al empleador que el tiempo de permiso se ha destinado a cumplir funciones sindicales, preciso resulta sostener que éste puede ser ocupado libremente por el director para cumplir tales funciones.

Ahora bien, considerando precisamente la referida libertad para el uso del permiso sindical, el suscrito estima que el período destinado por un director sindical para concurrir a una citación de un empleador no puede ser imputado a dicho permiso.

La conclusión precedente se ve corroborada por el hecho de que, si se sostuviera que el período en referencia puede imputarse al permiso sindical, ello importaría que sería el empleador y no el director sindical quien determinaría la oportunidad y extensión de dicho permiso, imponiéndose por esta vía graves restricciones a su ejercicio.

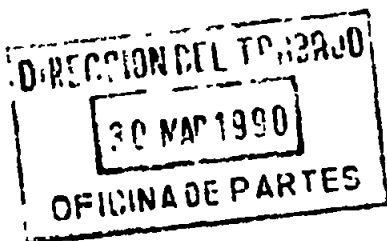
Por otra parte y atendiendo a que el empleador no se ve, legal o convencionalmente, exonerado del pago de remuneración durante el lapso que el director sindical destine para concurrir a la respectiva citación, forzoso resulta concluir que el empleador debe pagarle la remuneración correspondiente durante el mismo período.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas y de las consideraciones formuladas, cumpto con informar a Uds. lo siguiente:

1.- Los directores sindicales no se encuentran legalmente obligados a concurrir a las citaciones que en calidad de tales les efectúe el empleador, y

2.- El período destinado para tal efecto no puede ser imputado al tiempo de permiso sindical y debe ser remunerado regularmente por el empleador.

Saluda a Uds.,



JORGE MORALES RETAMAL
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JAOR/prc
Distribución:

Jurídico
Partes
Control
Boletín
Dptos. D.T.
D.R.T. II Región.